



*Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión*  
*Resolución de Consejo Universitario*  
**N°1238-2024-CU-UNJFSC**  
**Huacho, 06 de noviembre de 2024**

**VISTO:**

El expediente **N°2024-070932**, de fecha 26 de setiembre de 2024, que corre mediante SISTRAD ver. 3.0, que contiene el Oficio N°0667-2024-D/FMH-UNJFSC, suscrito por el Decano de la Facultad de Medicina Humana, sobre el recurso de apelación interpuesto contra Resolución de Consejo Universitario N°1020-2024-CU-UNJFSC; Informe N°0936-2024-OAJ-UNJFSC, de fecha 04 de octubre de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Decreto de Rectorado N°011914-2024-R-UNJFSC, de fecha 04 de octubre de 2024; y el **Acuerdo de Sesión Ordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 05 de noviembre de 2024.**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD, de fecha 27 de enero de 2020, del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, se resuelve: *“OTORGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, (...) con una vigencia de seis (6) años computados a partir de la notificación de la presente resolución”;*

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Estado, establece: *“La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”.*

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, respecto a la Autonomía universitaria, señala: *“El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: **8.1 Normativo**, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. **8.2 De gobierno**, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. **8.3 Académico**, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la*



*Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión*  
*Resolución de Consejo Universitario*  
**N°1238-2024-CU-UNJFSC**  
**Huacho, 06 de noviembre de 2024**

*institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos”.*

Que, el artículo 58° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, establece: **“El Consejo Universitario, es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad”.**

Que, mediante el expediente de visto y escrito que contiene, que corre mediante SISTRAD ver. 3.0, el Decano de la Facultad de Medicina Humana, interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N°1020-2024-CU-UNJFSC, de fecha 28 de agosto de 2024, con la que se resuelve: **“(…) Artículo 2°.- FACULTAR, al Vicerrectorado Académico, realice los actos administrativos y/o administración que sean necesarios de acuerdo a sus atribuciones conferidas y la normatividad vigente, para la atención de la denuncia y solución respecto a la asignatura Salud del Adulto Maduro del V ciclo de la Escuela Profesional de Enfermería de la Facultad de Medicina Humana, promovido de las alumnas MARÍA LUCILA JESÚS CUNZA, SAMANTA KAORI POZO BERDIALES y ANGUIELINA GREGORIA PEÑA HUAMÁN, de la Escuela Profesional de Enfermería de la Facultad de Medicina Humana (...).”**

Que, la facultad de contradicción de los administrados desarrollado en el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrolla los supuestos de la misma, siendo que estos serán presentados mediante los recursos administrativos amparados en el artículo 218° de la misma Ley, que establece que: **“218.1.- Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación (...); especificando en el punto 218.2 que “el termino para la interposición de los recursos es de (15) quince días perentorios (...); en ese sentido, el plazo perentorio al que se refiere el artículo precedente, determina que vencido dicho plazo, automáticamente, la facultad de contradecir mediante el recurso administrativo caduca.**

Que, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe N°0936-2024-OAJ-UNJFSC, de fecha 04 de octubre de 2024, dentro de su análisis fáctico y jurídico menciona que: **“(…) la legitimidad para obrar es lo posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en un procedimiento. En este caso, la posición habilitante para poder plantear una pretensión en un procedimiento se le otorga a quien afirmo ser parte en la relación jurídico sustantiva que da origen al conflicto de intereses. En ese sentido, tendrá legitimidad para obrar, en principio, quien en un proceso afirme ser titular del derecho que se discute. En lo presente Apelación,**



*Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión*  
*Resolución de Consejo Universitario*  
**N°1238-2024-CU-UNJFSC**  
**Huacho, 06 de noviembre de 2024**

*tienen interés subjetivo, legítimo y directo las personas físicas o jurídicas debidamente representadas, cuyos derechos están contemplados en los incisos correspondientes del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, se tiene que la Resolución de Consejo Universitario N°1020-2024-CU-UNJFSC resuelve FACULTAR al Vicerrectorado Académico realizar los actos administrativos y/o administración que sean necesarios de acuerdo a sus atribuciones conferidas, para la atención de la denuncia y solución respecto a la asignatura de Salud del Adulto Maduro del V ciclo de la Escuela Profesional de Enfermería, promovido de las alumnas MARIA LUCILA JESUS CUNZA, SAMANTA KAORI POZO BERDALES y ANGUIELINA GREGORIA PEÑA HUAMÁN y el presente recurso de Apelación fue interpuesto por el Dr. Fredy Ruperto Bermejo Sánchez en su condición de Decano de la Facultad de Medicina Humana quien a las luces de lo desarrollado en el párrafo anterior **carece de legitimidad** para obrar en el sentido que lo resuelto en la referida resolución, no se refiere ni tiene competencia sobre sus alcances como Decano de la Facultad de Medicina Humana, siendo que el **Reglamento académico en su Quinta Disposición Transitoria establece que los problemas de orden académico no previstos en el Reglamento serán resueltos por el Vicerrectorado Académico y el Consejo Universitario (...)**"; opinando que: "**PRIMERO:** Se sugiere declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°1020-2024-UNJFSC**, promovido por el Dr. Fredy Ruperto Bermejo Sánchez-Decano de la Facultad de Medicina Humana, en mérito a lo desarrollado en los puntos III y IV del presente informe legal. **SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** conforme al artículo 228° del TUO de la ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo el derecho del administrado de acudir ante la instancia que considere pertinente".*

Que, mediante Decreto de Rectorado N°011914-2024-R-UNJFSC, de fecha 04 de octubre de 2024, el señor Rector de esta Universidad ha determinado que el presente expediente sea visto en Consejo Universitario.

Que, en **Sesión Ordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 05 de noviembre de 2024**; después de previo análisis del expediente, entre otros, se acordó: "**Declarar IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesta por el Decano de la Facultad de Medicina Humana, contra la Resolución de Consejo Universitario N°1020-2024-CU-UNJFSC, de fecha 28 de agosto de 2024 (Expediente N°2024-060232). Tener por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 228° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito al informe legal respectivamente**".

Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N°30220; Estatuto vigente de la Universidad; y el **Acuerdo de Sesión Ordinaria Presencial de Consejo Universitario, de fecha 05 de noviembre de 2024**.



*Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión*  
*Resolución de Consejo Universitario*  
**N°1238-2024-CU-UNJFSC**  
**Huacho, 06 de noviembre de 2024**

SE RESUELVE:

- Artículo 1º.-** **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesta por el Decano de la Facultad de Medicina Humana, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 1020-2024-CU-UNJFSC, de fecha 28 de agosto de 2024 (Expediente N°2024-060232); de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- Artículo 2º.-** **TENER POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** conforme al artículo 228° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en mérito al informe legal respectivamente.
- Artículo 3º.-** **NOTIFICAR,** a la interesada para su conocimiento y fines correspondientes.
- Artículo 4º.-** **DISPONER,** que la Oficina de Servicios Informáticos efectúe la publicación del presente acto administrativo, en el Portal Institucional Web, de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión que corresponda ([www.unjfsc.edu.pe](http://www.unjfsc.edu.pe)).
- Artículo 5º.-** **TRANSCRIBIR,** la presente Resolución a las instancias y dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese,**

FIRMADO DIGITALMENTE  
Dr. CÉSAR ARMANDO DÍAZ VALLADARES  
**RECTOR**

FIRMADO DIGITALMENTE  
Dr. VÍCTOR JOSELITO LINARES CABRERA  
**SECRETARIO GENERAL**  
CADV/VJLC/mcdm.-